

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JOSEPH ACEVEDO  
MALDONADO

Parte Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Parte Recurrída

KLRA202300384

*Revisión Judicial*,  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querella Núm.:  
215-23-022

Sobre:  
Revisión de Querella

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2023.

Compareció por derecho propio y en forma *pauperis* la parte recurrente, el Sr. Joseph Acevedo Maldonado (en adelante, el “Recurrente” o “señor Acevedo Maldonado”), mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe y nos solicitó la revocación de una *Resolución de la Querella Disciplinaria* emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, “DCR”) notificada al Recurrente el 31 de marzo de 2023. Mediante dicho dictamen, el DCR concluyó que el señor Acevedo Maldonado cometió una serie de infracciones al Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, conocido como el “Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional”.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *desestimamos* el recurso presentado por carecer de jurisdicción para atenderlo, ante su presentación prematura.

**I.**

Por hechos presuntamente ocurridos el 10 de febrero de 2023, se presentó un *Informe de Querella de Incidente Disciplinario* en contra del

Recurrente. Celebrada la vista administrativa de rigor, el 31 de marzo de 2023 se le notificó al señor Acevedo Maldonado la *Resolución* recurrida mediante la cual la oficial examinadora concluyó que este último infringió varias disposiciones del Reglamento Núm. 9221, *supra*. Oportunamente, el Recurrente presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue recibida por el oficial de querellas de la Institución Correccional Bayamón 501 el 11 de abril de 2023.

Es menester destacar que del expediente administrativo del DCR surge una *Hoja de Trámite* con fecha de 5 de mayo de 2023, en la que la oficial examinadora establece que rechazó de plano la solicitud de reconsideración interpuesta por el señor Acevedo Maldonado. Sin embargo, no surge de la copia del expediente administrativo ante nos que dicha determinación fue notificada a este último.

Insatisfecho, el 26 de julio de 2023, el Recurrente interpuso ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Así las cosas, el 21 de agosto de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le concedimos al DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General, un término de quince (15) días para presentar la documentación necesaria para acreditar nuestra jurisdicción.

El 6 de septiembre de 2023, compareció el DCR mediante "**Moción en Cumplimiento de Orden**". Entre otras cosas, reconoció que la determinación de la oficial examinadora de rechazar de plano la solicitud de reconsideración que interpuso el Recurrente nunca le fue notificada a este último. A pesar de lo anterior, expuso que procedía la desestimación del recurso de epígrafe por haberse presentado tardíamente. Como fundamento para su postura, sostuvo que el término de quince (15) días que tenía el DCR para actuar sobre la solicitud de reconsideración venció el 26 de abril de 2023, puesto que la misma fue recibida el 11 de abril del mismo año, y el recurso ante nos fue entregado en la institución correccional el 12 de julio de 2023; es decir, fuera del término jurisdiccional para interponerlo. Esto, a juicio del DCR, toda vez que la solicitud de reconsideración se entendía rechazada de plano si dentro de

los quince (15) días de presentada, la agencia no actuaba sobre la misma.

## II.

### A.

La jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para resolver los casos y las controversias que tiene ante sí. Cobra Acquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa et al., 210 DPR 384, 394 (2022); Pueblo v. Ríos Nieves, 209 DPR 264, 273 (2022); Metro Senior v. AFV, 209 DPR 203, 208-209 (2022).

Reiteradamente, se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273; Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., et al., 188 DPR 98, 104-105 (2013). De igual manera, es conocido que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada por las partes. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 273. Por consiguiente, las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben atenderse y resolverse con preferencia a cualquier otra. Íd. Por ello, cuando un tribunal emite una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su dictamen es uno inexistente o *ultravires*. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 470 (2006); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345, 370 (2003).

Así pues, estamos imposibilitados de atender recursos prematuros o tardíos. En lo particular, un recurso prematuro es aquel que se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En virtud de ello, carece de eficacia y no produce efectos jurídicos. Íd., págs. 97-98. Siendo ello así, un recurso presentado prematuramente adolece de un defecto insubsanable que sencillamente priva de jurisdicción al tribunal que se recurre, pues al momento de su

presentación no existe autoridad judicial para acogerlo. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., *supra*, pág. 370.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Sin embargo, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración o cumpla con los rigores que dispone nuestro ordenamiento sobre una efectiva notificación de un dictamen. Pueblo v. Ríos Nieves, *supra*, pág. 274.

### B.

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.* (en adelante, "LPAU"), se creó a los fines de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAU, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de este estatuto y el debido proceso de ley. López Rivera v. Adm. de Corrección, 174 DPR 247, 254-255 (2008).

Ahora bien, es norma conocida que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. OEG v. Martínez Giraud, 210 DPR 79, 88 (2022); AAA v. UIA, 200 DPR 903, 910 (2018); 4 LPRA sec. 24y. Conforme a ello, la LPAU autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. OEG v. Martínez Giraud, *supra*, pág. 88; Secs. 4.1 y 4.6 de la LPAU, 3 LPRA secs. 9671 y 9676, respectivamente.

Cónsono con lo anterior, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, regula los términos que dispone una parte adversamente afectada por una orden o resolución **final** de una agencia. A esos efectos, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. Íd.

De otra parte, la Sección 3.15 de la LPAU dispone que:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. **Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.** Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 9655 (énfasis suplido).

Por último, es necesario señalar que la Regla 57 de nuestro *Reglamento*, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el término para presentar el recurso de revisión es de carácter jurisdiccional. Un término jurisdiccional es de naturaleza improrrogable, lo que significa que no está sujeto a interrupción, sin importar las consecuencias que ello provoque. Rosario Domínguez v. ELA, 198 DPR 197, 208 (2017). Por esa razón, los requisitos jurisdiccionales tienen que ejecutarse previo a que el tribunal pueda considerar los méritos de una controversia. Lo anterior quiere decir que el incumplimiento con el término jurisdiccional priva al tribunal de autoridad sobre el asunto que se intenta traer ante su consideración. Íd., págs. 208-209.

**C.**

La notificación adecuada de las decisiones administrativas es parte del principio constitucional de que todo ciudadano ostenta un derecho a un debido proceso de ley. Colón Torres v. A.A.A., 143 DPR 119, 124 (1997). La notificación sirve un propósito lógico y sabio en la administración de la justicia, al proteger el derecho de la parte afectada a procurar la revisión judicial de un dictamen adverso. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 DPR 310, 329 (2006); Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., 133 DPR 881, 889 (1993).

La notificación concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia y otorga a las personas, cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan, 140 DPR 24, 34 (1996). Ante ello, resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de la agencia que afecte los intereses de una parte. Íd.

El deber de notificar a las partes una determinación administrativa de manera adecuada y completa no constituye un mero requisito. Olivo v. Srio. de Hacienda, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia, además de que puede demorar innecesariamente los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales. Íd. A la luz de lo anterior, se ha resuelto que, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, **no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la misma.** Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, 173 DPR 998, 1015 (2008).

En fin, la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crearía una incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios *post-dictamen*,

entre otras graves consecuencias y demoras. Dávila Pollock et al/v. R. F. Mortgage, 182 DPR 86, 94 (2011).

Es por ello que una notificación defectuosa nos priva de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resultará prematuro y, como foro apelativo, careceremos de jurisdicción.

### III.

Según mencionáramos, la *Resolución* del DCR fue notificada al señor Acevedo Maldonado el 31 de marzo de 2023. Posteriormente, el Recurrente presentó oportunamente una solicitud de reconsideración, la cual fue rechazada de plano. No obstante, del expediente administrativo del caso no surge que dicha denegatoria fuera notificada al señor Acevedo Maldonado. Así lo reconoce el propio DCR en la “**Moción en Cumplimiento de Orden**” que presentó ante este Tribunal el 6 de septiembre de 2023.

Conforme a las citadas disposiciones de la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, el término jurisdiccional para presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones queda efectivamente interrumpido con la radicación de una oportuna solicitud de reconsideración. Así pues, la Sección 3.15 de dicho cuerpo estatutario establece que una vez presentada dicha solicitud, la agencia cuenta con un plazo de quince (15) días para considerarla. Ahora bien, dispone dicha Sección que, si el ente administrativo la rechazare de plano, **el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria**. 3 LPRÁ sec. 9655.

Ante tal realidad jurídica, entendemos que no podemos cerrarle las puertas del tribunal al Recurrente como sugiere el DCR en su comparecencia. El expediente administrativo del caso revela patentemente que la determinación de la agencia rechazando de plano la solicitud de reconsideración nunca fue notificada al señor Acevedo Maldonado. Sobre esta realidad no existe controversia y así lo reconoció el DCR.

Recuérdese que, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, **no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la misma.** Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property, *supra*, pág. 1015. Esto fue precisamente lo que ocurrió en el caso de autos, por lo que estamos impedidos de oponerle al señor Acevedo Maldonado el plazo de treinta (30) días jurisdiccionales que establece la LPAU para recurrir en revisión judicial. Dicha circunstancia revela que el recurso presentado adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción por la presentación prematura del mismo. Luego de que el foro administrativo vuelva a notificar adecuadamente su dictamen, el término para presentar un recurso ante este Tribunal comenzará a transcurrir. Por tanto, ante la falta de autoridad para considerar el presente recurso por falta de notificación, lo procedente en derecho es su desestimación.

En consonancia con lo anterior, le ordenamos al DCR a que, luego de que reciba el correspondiente mandato, actúe de conformidad con lo aquí resuelto y notifique adecuadamente la decisión de rechazar de plano la solicitud de reconsideración presentada por el señor Acevedo Maldonado.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones